



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-48/2021

RECURRENTE: ALBERTO MALDONADO
CHAVARÍN

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

TERCERA INTERESADA: MIRNA CITLALLI
AMAYA DE LUNA

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIO: MARINO EDWIN
GUZMÁN RAMÍREZ¹

Guadalajara, Jalisco, 12 de agosto de 2021.²

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de estudio, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.³

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

- 1. Queja.** El 29 de junio y 7 de julio, el recurrente presentó a la Unidad Técnica de Fiscalización⁴ un escrito de

¹ Con la colaboración de la Profesional Operativo Alejandra Aguilar.

² Las fechas corresponden al año 2021, salvo anotación en contrario, además las cantidades son asentadas con número para facilitar su lectura.

³ En adelante INE o autoridad responsable.

⁴ En adelante UTF

queja y 2 ampliaciones en contra del Partido Movimiento Ciudadano⁵ y su candidata a la presidencia municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

En dichos escritos manifestó la existencia de diversos hechos que consideraba constituían una transgresión en materia del origen y destino de los recursos en materia de fiscalización.

2. Queja INE/Q-COF-UTF/943/2021/JAL. El 4 de julio, la UTF admitió la queja presentada por el recurrente y determinó informar sobre el inicio del procedimiento y emplazar a los sujetos denunciados.

Una vez desahogado el procedimiento correspondiente, el 19 de julio se declaró cerrada la instrucción y, en sesión de 20 de julio, la Comisión de Fiscalización del INE determinó declarar infundada la queja presentada por el recurrente, lo cual fue aprobado por el Consejo General el siguiente 22 de julio.

3. Recurso de apelación. Contra la anterior determinación, el 26 de julio, Alberto Maldonado Chavarín presentó recurso de apelación dirigido a la Sala Superior de este Tribunal, la cual quedó registrada con la clave de expediente SUP-RAP-176/2021.

⁵ En adelante MC



El 2 de agosto, mediante acuerdo plenario, se determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer y resolver el medio de impugnación de que se trata.

- 4. Recepción de constancias y turno.** El 3 de agosto, se recibieron en esta Sala Regional las constancias atinentes al presente recurso y, por acuerdo del Magistrado Presidente se determinó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave **SG-RAP-48/2021** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.
- 5. Radicación y tercera interesada.** El 4 de agosto la Magistrada Instructora radicó la demanda en su Ponencia, tuvo por cumplido el trámite de ley y reconoció el carácter de tercera interesada de Mirna Citlalli Amaya de Luna.
- 6. Admisión.** El 9 de agosto se admitió la demanda del medio de impugnación que nos ocupa y declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver la controversia que se plantea, por tratarse de un recurso de apelación promovido contra una resolución del Consejo General del INE, por la cual

se declaró infundada una queja en materia de fiscalización interpuesta en contra de un partido y su candidata a presidenta municipal de Tlaquepaque, Jalisco; supuesto y entidad federativa que se ubica dentro de la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal, sobre la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción, además atendiendo a lo acordado por la Sala Superior en el acuerdo dictado en el expediente SUP-RAP-176/2021, por el que se determinó la competencia de este órgano jurisdiccional

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículos 41, Base VI, y 99, fracción VIII.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso g); 176, fracción I y 180, fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):** artículos 3.2, inciso b); 17; 18; 19; 26.3; 27; 28; 40.1, inciso b) y 44.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículos 52, fracción I, y 56 en relación con el 44, fracciones II y IX.
- **Lineamientos Generales** para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁶

⁶ Aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral el 12 de noviembre de 2014 y en los que se estableció el juicio electoral como el medio



- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.⁷
- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020** por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁸
- **Acuerdo General de la Sala Superior 4/2020** por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencia.
- **Acuerdo de la Sala Superior 8/2020** por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

SEGUNDA. Procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9 y 45, inciso a), de la Ley de Medios conforme a lo siguiente:

2.1. Forma. El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, haciendo constar el nombre y firma autógrafa

para conocer de aquellos asuntos en los cuales se impugnen actos o resoluciones en la materia que no admitan ser controvertidos a través de los distintos juicios y recursos previstos en la Ley de Medios.

⁷ Que establece el ámbito territorial de las 5 circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de 2017 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2017.

⁸ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

de quien promueve, se expusieron los hechos y agravios pertinentes y se hizo el ofrecimiento de pruebas.

2.2. Oportunidad. El recurso se interpuso dentro del plazo, ya que la resolución impugnada se dictó el 22 de julio, y la demanda se presentó el 26 siguiente, por lo que resulta evidente que se promovió dentro de los 4 días que establece la ley.

2.3. Legitimación, personería e interés jurídico. El medio de impugnación es promovido por parte legítima, por tratarse de un ciudadano por propio derecho, quien cuenta con interés jurídico para promover el recurso, pues fue quien presentó la queja cuya resolución cuestiona.

2.4. Definitividad. Se cumple, toda vez que el acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

Al no advertirse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento y dado que la responsable ni la tercera interesada hacen valer alguna de éstas, se procede al análisis del fondo del asunto.

TERCERA. Estudio de fondo. En su demanda, el recurrente expone esencialmente una falta de exhaustividad por la autoridad responsable, así como una indebida fundamentación y motivación, los cuales son analizados en el orden en que se presentan en el escrito inicial.



Falta de exhaustividad y contravención al derecho de acceso a la justicia.

Cuestiona que la autoridad responsable no se haya pronunciado que los promocionales de la candidata fueron pautados en la etapa de veda electoral.

Según el recurrente, tal cuestión no fue analizada por la responsable, ya que no se pronunció sobre si dichos promocionales estaban demostrados y, en su caso, las consecuencias de pautar propaganda en redes sociales en periodo de veda, esto es, en contravención al artículo 251.4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁹

En su idea, tal omisión contraviene su derecho de acceso a la justicia, ocasionando que la resolución impugnada sea incompleta dado que no se pronunció sobre la totalidad de los hechos denunciados.

Respuesta.

Los agravios resultan **inoperantes**, en virtud de que, si bien no existió pronunciamiento expreso sobre las cuestiones que alude el recurrente, el procedimiento instado por el denunciante no era apto para resolver si es que los promocionales pautados contravinieron la etapa de veda electoral.

Justificación

Conforme con las disposiciones constitucionales y legales¹⁰, el INE es competente, entre otras cuestiones, para conocer

⁹ En adelante LGIPE

¹⁰ Apartado B, del artículo 41, Base V de la Constitución

de la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos y de sus candidatos durante los procesos electorales y tiene la tarea permanente de vigilar y controlar que se acaten todas las obligaciones derivadas del financiamiento vinculado a la obtención del voto ciudadano.¹¹

Por otro lado, el sistema de fiscalización tiene por objeto que todos los actos que estén **relacionados con el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados se ajusten a los principios de transparencia**, certeza y rendición de cuentas, de ahí que los sujetos obligados están sujetos a la debida y correcta administración, destino y aplicación de los recursos obtenidos mediante financiamiento público y/o privado; este se realiza conforme a procedimientos previamente establecidos¹²:

- a) Revisión de Informes, y
- b) Procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio a través de la presentación de una queja o denuncia o, en su caso, de manera oficiosa.

En los procedimientos sancionadores, la UTF es responsable de investigar la veracidad de los hechos que sean de su conocimiento y el Consejo General es quien tiene la facultad

¹¹ Artículos 41, base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, inciso b), segundo párrafo de la Constitución General; 191, párrafo 1, inciso c) y g); 192; 199, 428 de la LEGIPE; 77, 80, 81 de la LGPP; 1, 335, 337 del Reglamento de Fiscalización; 1, párrafo 1; 25, 26, 27, 29, 35bis y 40 del Reglamento de Procedimientos.

¹² Los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización pueden iniciarse: a) a petición de parte, con la presentación de una queja o denuncia, o bien, b) de manera oficiosa cuando el Consejo General, la Comisión de Fiscalización o la UTF tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización, de los cuales incluso, pudo haber tenido conocimiento en el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos.



para resolver en definitiva tanto sobre los informes que están obligados a presentar, así como respecto de los procedimientos administrativos sancionadores en la materia y, consecuentemente, imponer las sanciones correspondientes.¹³

Caso concreto.

En la especie, el recurrente presentó ante la UTF, un escrito de queja y 2 ampliaciones, en contra de la candidata a la presidencia de San Pedro Tlaquepaque postulada por Movimiento Ciudadano, así como de dicho instituto político por diversos hechos que, en su concepto, constituían trasgresiones en materia de origen y destino de los recursos en materia de fiscalización.

Al respecto, una vez sustanciado el procedimiento de queja correspondiente la UTF tuvo por acreditada la existencia de elementos propagandísticos, pero precisó que éstos encontraban correspondencia con la contabilidad de los sujetos obligados, por lo que, se ajustaban a la legislación vigente.

Con base en lo anterior, declaró **infundado** el procedimiento sancionador dado que MC y su candidata no inobservaron las obligaciones previstas en el Reglamento de Fiscalización toda vez que no omitieron el registro de la propaganda denunciada.

Conforme con lo expuesto, esta Sala Regional advierte que si bien la autoridad responsable no revisó si los promocionales

¹³ Así, en términos de los artículos 190 y 191, numeral 1, incisos c) y g) de la Ley de Instituciones.

denunciados se difundieron durante la veda electoral, lo cierto es que ese hecho era la finalidad de la denuncia, dado que no constituye una infracción en materia de fiscalización, ya que no está relacionado con el origen y destino de los recursos públicos.

En efecto, el artículo 27 del Reglamento de fiscalización señala que el procedimiento de queja en esta materia podrá iniciarse por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelares bienes jurídicos —como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas— busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas y rebase de topes de gastos de campaña, entre otras.¹⁴

Como se puede apreciar, la difusión de propaganda durante los días previos a la jornada electoral no es un hecho que esté relacionado con el procedimiento de fiscalización de los recursos otorgados a alguno de los sujetos denunciados, ni tampoco la violación a alguno de los principios o normas relacionadas con dicho procedimiento.

Al respecto, cabe precisar que si bien el actor cita una supuesta transgresión artículo 251.4 de la LGIPE¹⁵, dicha

¹⁴ SUP-RAP-136/2019

¹⁵ Artículo 251.

4. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.



normatividad es una Ley General que tiene como objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el INE y los Organismos Públicos Locales.

De tal suerte que, esa porción normativa es una directriz que, tratándose de elecciones estatales, debe ser replicada en la normativa electoral de cada una de las entidades federativas.

Por ello, el pronunciamiento sobre la difusión de propaganda electoral durante los días previos a la jornada es materia de un procedimiento sancionador distinto porque está relacionado con una elección municipal en Jalisco.

De tal suerte que, en todo caso, se trataría de una violación al contenido del artículo 264 del Código Electoral local¹⁶, que debería ser atendido mediante un procedimiento sancionador establecido en la normativa del Estado y no a través de un procedimiento en materia de fiscalización.

En consecuencia, aun cuando no existe el pronunciamiento que refiere el actor, lo cierto es que el plazo de difusión de la propaganda denunciada no es un acto que sea materia del procedimiento de queja en materia de fiscalización que presentó el recurrente; de ahí lo **inoperante** de este agravio.

¹⁶ **Artículo 264.**

3. Las campañas electorales iniciarán el día siguiente al de la aprobación del registro de candidaturas para la elección respectiva, en todos los casos deben concluir tres días antes del día de la jornada electoral.

No obstante, lo anterior, se estima correcto dejar a salvo los derechos del accionante para que, si así lo considera, presente la denuncia correspondiente ante la autoridad competente por los hechos aquí analizados.

Falta de exhaustividad y pronunciamiento sobre diversos hechos denunciados.

El recurrente manifiesta que existió una subvaluación en el gasto de producción de los mensajes de radio y TV reportado por MC y su candidata, por lo que, solicitó se verificara el costo de cada uno de los videos señalados, a fin de que la responsable desplegara sus facultades de fiscalización y verificara el costo real de esos gastos.

Asimismo, pidió que se verificaran los Kardex y las notas de entrada y salida de toda la propaganda y los utilitarios que fueron entregados por la candidata denunciada en cada uno de los días que duró la campaña electoral y determinar el destino el destino final de las mismas.

Por tanto, en su demanda el recurrente aduce que la autoridad responsable fue omisa en pronunciarse sobre estas peticiones, por lo que, considera que no fue exhaustiva.

Además, señala que la respuesta genérica sobre el tema no podría cumplir con los requisitos de exhaustividad fijados en diversas jurisprudencias de este Tribunal, dado que no particulariza ni confronta los datos que proporcionó y demuestre que el gasto reportado no estaba subvaluado.



Respuesta.

Resulta **infundado** que, en este caso, la autoridad responsable tuviera que realizar la confronta del costo de la propaganda denunciada, ya que, al ser coincidente con la reportada por los sujetos obligados, es correcto que ese tema fuera reservado a la revisión ordinaria del procedimiento de fiscalización.

Justificación

En principio, debe precisarse que lo natural es que los partidos políticos y sus candidatos contribuyan con una efectiva rendición de cuentas, atendiendo a su obligación constitucional y legal de informar a la autoridad encargada de fiscalizar, los montos en el uso, destino y aplicación de los recursos que utilizan para sus actividades.¹⁷

Por ello, la normativa atinente establece que los partidos políticos deben presentar informes para cada una de las campañas de las respectivas elecciones, debiendo especificar los gastos realizados tanto por el propio partido político como los candidatos correspondientes.¹⁸

En efecto el artículo 127.1 del Reglamento de Fiscalización dispone que los egresos deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado, además de cumplir con los requisitos fiscales correspondientes.

Sin embargo, si derivado de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, **así como**

¹⁷ Artículo 41, fracción II, inciso c), penúltimo párrafo, de la Constitución

¹⁸ Artículo 79.1, inciso b), fracción I, de LGPP

de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización encontraran la existencia **de gastos no reportados**, el artículo 27 del referido reglamento permite que se realice la determinación del valor de esos bienes o servicios conforme al procedimiento ahí establecido.

En ese tenor, se debe tener en cuenta que uno de los aspectos fundamentales de la fiscalización de los recursos es, que debe hacerse cargo de la existencia de prácticas infractoras como las relativas al **ocultamiento del gasto**, a la **subvaluación de costos** y a la sobre valuación de costos con el propósito de evadir los topes fijados en la norma para ejercer el gasto.¹⁹

Caso concreto

En lo que interesa, el actor aduce una falta de exhaustividad debido a que la autoridad responsable fue omisa en pronunciarse sobre la subvaluación del costo de producción de diversos mensajes de radio y TV, así como de la verificación de los kárdex y notas de los utilitarios entregados durante la campaña electoral.

Primeramente, se constata que en la ampliación de la queja²⁰, el recurrente hizo del conocimiento de la autoridad fiscalizadora de diversos *hallazgos* sobre gastos en redes sociales imputables a la candidata denunciada, las cuales supuestamente habían sido fragmentadas en 7 cuentas distintas.

¹⁹ SUP-RAP-277/2015 y acumulados

²⁰ La cual obra a foja 265 a 268 del cuaderno accesorio



Por ello, solicitó la revisión de los gastos de producción de los spots de radio y TV y la verificación de los Kárdex y las notas de entrada y salida de toda la propaganda y de los utilitarios que fueron entregados por la candidata denunciada durante su campaña.

Al respecto, por lo que hace a la comprobación de gastos que solicitó el actor, la responsable concluyó que éste se determinaría a partir de la aprobación del Dictámen consolidado, ya que ahí se contienen las cifras finales en los informes de las personas obligadas y, en su caso, si se actualiza alguna vulneración en materia de comprobación de gastos.

En principio, esta Sala Regional comparte la afirmación de la responsable respecto a que el procedimiento de revisión de informes de campaña es un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, el cual permite obtener hechos ciertos en cuanto a la cantidad erogada en una campaña, además, permite tener certeza de las erogaciones detectadas a las personas fiscalizadas.

Bajo esta premisa, es inexacto que la respuesta otorgada por la responsable resulte genérica, o bien que no sea exhaustiva, pues, aunque no particulariza ni confronta los datos que proporcionó, contiene una razón sustancial de por qué no realiza dicha confronta.

Además, es acorde con la reglamentación de fiscalización vigente en cuanto a que, la determinación por parte de la autoridad fiscalizadora del valor de los bienes o servicios en

que se ejerce el gasto de campaña se realiza, en principio, en aquellos gastos que no fueron reportados por el sujeto fiscalizable.

Por el contrario, los gastos que son debidamente registrados por los partidos políticos y sus candidatos siguen el procedimiento ordinario de fiscalización, el cual culmina precisamente con la emisión del dictamen de fiscalización correspondiente.

En este último supuesto, el artículo 28 del Reglamento de Fiscalización dispone que, para que un gasto sea considerado como subvaluado primeramente se deberá identificar el gasto cuyo **valor reportado sea inferior en una quinta parte**, en relación con los determinados a través del criterio de valuación.

Asimismo, dicho precepto dispone que, para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de los informes de campaña, los valores determinados **deberán ser reconocidos en los informes** de precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes, según corresponda.

Conforme con lo expuesto, en el caso, si bien la UTF tuvo por acreditada la existencia diversos elementos propagandísticos mediante el desahogo de un procedimiento administrativo seguido en forma que queja, también lo es, que éstos se encontraban registrados en la contabilidad de los sujetos obligados.



Por tanto, la subvaluación que alude el recurrente es una cuestión que, eventualmente fue revisada durante el procedimiento ordinario de fiscalización, de ahí que sea correcto que la responsable haya reservado ese estudio para la aprobación del dictamen consolidado correspondiente.

Al respecto, se debe tener presente que los procedimientos de fiscalización deben de atender a funciones preventivas, de vigilancia, de inhibición de conductas perniciosas, de control operativo y de investigación, por ende, son los medios idóneos para esclarecer si es que los gastos efectuados por los sujetos obligados están tasados con un valor razonable.

En todo caso, si los valores que se establecieron durante dicho procedimiento no se encuentran ajustados a la realidad, éstos pueden ser desvirtuados mediante la instauración del medio de impugnación correspondiente, presentando las pruebas que se consideren pertinentes.

En ese caso, si el actor consideraba que existía una subvaluación de gastos reportados en los informes de campaña reportados por MC y su candidata, debió impugnar el dictamen aprobada dichos informes.

Mismos razonamientos resultan aplicables a la solicitud de revisión de gastos utilitarios entregados durante la campaña electoral, pues según la resolución impugnada, durante el procedimiento de queja se acreditó la existencia de elementos propagandísticos de la denuncia, fundamentalmente por la concatenación de las pruebas

técnicas con el reconocimiento de los sujetos fiscalizados y el registro contable que se hicieron de ellos.

De esta manera, al ser gastos propagandísticos reportados por las personas denunciadas, es dable que su cuantificación también sea materia del procedimiento ordinario de fiscalización al igual que los gastos de producción de los spots y, por tanto, son cuestiones propias del dictamen consolidado de fiscalización.

En efecto, a juicio de esta Sala Regional el cotejo que solicitó el actor entre la propaganda denunciada y los registros de salida de ésta no representaría un beneficio adicional ya que la existencia de la propaganda quedó acreditada a partir del reconocimiento de las partes y las pólizas contables, quedando pendiente su fiscalización, mismo que, como se dijo, debió realizarse de forma conjunta en el dictamen consolidado.

Por tanto, contrario a lo que afirma el recurrente, la respuesta que otorgó la responsable respecto a las solicitudes que efectuó, es acorde y suficiente para atender lo pedido, de ahí que no exista la falta de exhaustividad invocada.

Falta de fundamentación y motivación.

Se agravia de que el resolutivo de la resolución impugnada se asevere que la decisión ahí contenida está sustentada en el considerando 3, siendo que éste es inexistente.

También se queja que, derivado de las omisiones señaladas en los agravios previos demuestran que la decisión de



declarar infundada su queja no está soportada de forma correcta.

Finalmente señala que es incorrecto que se desestime su queja por el hecho de que la cantidad de los elementos propagandísticos denunciados sean coincidentes con los reportados y que, será en el Dictamen consolidado donde se determinará si se actualiza una vulneración en materia de comprobación de gastos.

Según el recurrente, dichas afirmaciones no abordan los argumentos que expuso en la queja, por lo que, reitera la falta de exhaustividad, así como de una indebida fundamentación y motivación.

Respuesta.

Los agravios son **inoperantes**, ya que, por un lado, este motivo de disenso está sustentado en consideraciones que fueron desestimados con antelación, y por otro, la referencia a un considerando inexistente es un error formal que, en todo caso, solo generaría una corrección en la redacción del resolutivo.

En principio, tal como lo acepta el actor, el hecho de que el resolutivo de la resolución reclamada remita a un considerando inexistente es una falta formal, pero además, a juicio de esta Sala Regional, la determinación de declarar infundada la queja en cuestión, está debidamente soportada.

Tal como se puede apreciar, de la lectura integral de la resolución reclamada, la queja en materia de fiscalización fue declarada infundada esencialmente porque, a juicio de la responsable MC y su candidata no inobservaron las obligaciones previstas en los artículos 79.1, inciso b), fracción I de la LGPP, así como 127 del Reglamento de Fiscalización, ya que la propaganda denunciada fue reportada por los sujetos fiscalizables.

De esta manera, al margen de que se hiciera mención de un considerando inexistente, lo cierto es que la autoridad responsable expresó los motivos que sustentaban su decisión de ahí que, no se dable estimar que por ese hecho exista una indebida fundamentación o motivación.

Por tanto, el error en la cita del considerando en modo alguno generaría la revocación de la resolución impugnada sino, en el mejor de los casos, una aclaración del resolutivo, pero no acreditaría los hechos denunciados.

Por otro lado, en cuanto a que la indebida motivación de la resolución impugnada se debe a las omisiones señaladas en agravios previos y que la remisión del análisis de la cantidad de elementos propagandísticos al Dictamen consolidado sea un argumento que no confronta lo expuesto en su queja; se tratan de cuestiones que ya fueron desestimadas anteriormente, por lo que, se deben calificar de **inoperantes**.

Tal calificativo obedece a que, el actor hace descansar sustancialmente la falta de exhaustividad y la indebida fundamentación en lo referido en otros agravios que fueron



desestimados previamente por inoperantes o infundados, dicha circunstancia conlleva a su vez la ineficacia de dicho agravio, ya que se basa en la supuesta procedencia de aquellos.²¹

De esta manera, dado que los motivos de disenso resultaron infundados e inoperantes, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de estudio, la resolución reclamada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución reclamada.

Notifíquese en términos de ley.; asimismo, infórmese a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017.

En su oportunidad devuélvase la documentación correspondiente y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

²¹ Lo anterior encuentra sustento en lo establecido en la tesis del Poder Judicial de la Federación de rubro: "**AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, marzo de 2004, Materia(s): Común, Tesis: XVII.1o.C.T.21 K, Página: 1514

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.